



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0245
RADICADO N° 2019-00530-00

En atención al escrito de fecha 6 de marzo de 2020, fls. 35, por medio del cual el demandado, ANGEL HORACIO RAMIREZ BUITRAGO, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, considera esta Judicatura que es menester realizar el siguiente pronunciamiento con base en estas,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 154 de la norma arriba mencionada: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

II.- Para el caso de autos, se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de ANGEL HORACIO RAMIREZ BUITRAGO, toda vez que para acudir a la corriente causa es necesario derecho de postulación, conforme al Art 73 del C.G.P., y a su vez a voces de la Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ

MONSALVO, razones estas por las cuales se le nombrará un profesional del derecho que lo represente en el corriente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA petitionado por ANGEL HORACIO RAMIREZ BUITRAGO.

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADO para que represente los intereses del demandado en el corriente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que fuera incoado en su contra por YULIETH PAOLA HOYOS SÁNCHEZ, en interés de su menor hijo NICOLÁS HOYOS SÁNCHEZ, al Dr. ALEXANDER QUINTERO TORO, quien se localiza en la Carrera 52 N° 80 Sur 270, La Estrella, Ant, teléfono: 321 800 0334, correo electrónico alexquinterot@hotmail.com.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art., 154 del C. General del Proceso, el Amparado por Pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el inciso tercero (3°) del Art. 152 del C.G. del Proceso, los términos de la contestación quedarán suspendidos desde el día 6 de marzo de 2020, fecha de la presentación del escrito petitorio del amparo acá concedido, y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar de la justicia designada; por lo que tendrá el término de dos (2) días para responder la demanda.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO			
POR ESTADOS NRO. _____			
FIJADO	HOY	EN	LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.			
EL DIA _____	A LAS 8:00 A.M.		
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES			
SECRETARIA			